Juan A. Medina Vásquez,
Secretario

José A. Ledesma G.,
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 389, que establece que los bienes inmuebles otorgados en donación por el Estado Dominicano a los Organismos Autónomos de su dependencia no podrán ser transferidos en ninguna forma a menos que cuenten con la aprobación Congresional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 389

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en el inciso 10 del Artículo 55, obliga al Poder Ejecutivo a obtener una aprobación del Congreso Nacional, para poder enajenar inmuebles de propiedad estatal cuyo valor exceda los veinte mil pesos.

CONSIDERANDO: Que las donaciones que hace el Poder Ejecutivo de inmuebles propiedad del Estado a sus organismos Autónomos dependientes, suponen que dichos inmuebles deben mantenerse dentro del patrimonio del Estado, tal y como expresa el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo en su Oficio No. 824, de fecha 20 de mayo de 1980, al ser consultado sobre el asunto, cuando dice que "no necesita ser sometido a la aprobación del Congreso Nacional, por tratarse de una operación inmobiliar intervenida entre el Estado Dominicano y uno de sus organismos autónomos y en consecuencia no constituye una enajenación de inmueble del patrimonio estatal a que se refiere el Artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República, ya que el citado inmueble permanece en el patrimonio del Estado a cargo y bajo el control de un organismo autónomo".

CONSIDERANDO: Que los Organismos Autónomos dependientes del Estado tienen personalidad jurídica y por consiguiente entre sus facultades está la de poder vender sus bienes, lo que permitiría, muy a pesar de la opinión externada por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, que los bienes inmuebles del Estado recibidos en donación, puedan ser transferidos a terceros sin la intervención del Congreso Nacional, en violación a la disposición Constitucional señalada en el primer considerando.

CONSIDERANDO: Que proceda tomar las providencias necesarias conducentes a evitar que se viole la Constitución de la República, en su propósito de garantizar el patrimonio del Estado.

VISTA: La Constitución de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Los bienes inmuebles otorgados en donación por el Estado Dominicano, a los Organismos Autónomos, Organismos Estatales descentralizados y las Empresas en las cuales el Estado sea accionista mayoritario, no podrán ser transferidos en ninguna forma, a menos que cuenten con la aprobación Congresional a que se refiere el inciso 10 del Artículo 55 de la Constitución de la República.

Art. 2.– Los Notarios Públicos o quienes hagan sus veces, no instrumentarán ningún acto traslativo de los bienes inmuebles a que se refiere el Artículo 1ro. de esta Ley, sino después que se haya cumplido el mandato constitucional que se cita en el mismo.

PARRAFO: Sólo después de satisfechas las disposiciones de la parte capital de este Artículo, se recibirán y aceptarán como válidos los actos traslativos de que se trata, por los Registradores de Títulos y los Encargados del Registro Civil o Conservadores de Hipotecas.

Art. 3.– Los empleados y funcionarios del Estado y sus Organismos Autónomos dependientes de los Organismos descentralizados y de las Empresas en que el Estado fuere accionista mayoritario que ignoren las disposiciones de esta Ley e incurran en su violación, serán sancionadas con penas de seis días a dos años de prisión o pena de RD$2,000.00 a RD$10,000.00 o ambas penas a la vez.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,
Presidente

Felipe Segundo Parra Pagán,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Aquiles Hidalgo Muñoz,
Secretario Ad-Hoc

José A. Ledesma G.,
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 390, que crea un fondo de reserva monetario permanente de la Nación y dicta otras disposiciones.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 390

CONSIDERANDO: Que los recursos mineros y los demás no renovables son por naturaleza agotables;